



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

**C. DIP. JESUS SALVADOR VERDUGO OJEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E:**

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑERAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS

**SALUDO CON AFECTO A LOS REPRESENTANTES
DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL
ESTADO**

**AGRADEZCO LA PRESENCIA DE LOS CIUDADANOS
QUE NOS ACOMPAÑAN EN ESTA SESIÓN**

**IGUALMENTE SALUDO A LOS COLABORADORES DE
ESTE CONGRESO DEL ESTADO**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ASUNTOS COMERCIALES Y TURISTICOS, CON RELACIÓN A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR
EL CIUDADANO DIPUTADO ALBERTO TREVIÑO ANGULO,
MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAS A LA LEY DE
TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO
QUE SE SUJETA AL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XIII Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada con fecha dos de mayo de dos mil trece, se turnó a la Comisión Permanente de Asuntos Comerciales y Turísticos, para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que propone reformar los artículos 7 y 8 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur, y en consecuencia se inicio su estudio y análisis, emitiéndose ahora el Dictamen correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es pertinente establecer si el iniciador está facultado para poner en marcha el proceso legislativo, encontrando que los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, facultan a los Diputados para iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que al ser el iniciador Diputado al Congreso del Estado en la actual Legislatura, resulta procedente entrar al estudio y análisis de la Iniciativa que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez que ha sido determinada la facultad del iniciador, se observa que la Comisión Legislativa competente para



PODER LEGISLATIVO

conocer del asunto que nos ocupa es, efectivamente, la de Asuntos Comerciales y Turísticos, de conformidad con lo que se establece en los artículos 54 fracción V y 55 fracción V de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Se describe en la Iniciativa de cuenta, que con fecha 17 de junio de 2009 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Turismo, la cual abrogó la Ley Federal de Turismo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992, legislación que tiene por objeto establecer las bases generales de coordinación entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado, otorgándose en el artículo 5 al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, diversas atribuciones en materia de suscripción de convenios o acuerdos de coordinación cuyo objetivo sea administrar y supervisar las zonas de desarrollo turístico sustentable; la elaboración y ejecución de programas de desarrollo de la actividad turística, entre otras atribuciones, aseverando el iniciador que la importancia de dichos convenios o acuerdos de coordinación, es trascendente pues en estos se podrán establecer políticas y acciones que habrán de implementar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona,



PODER LEGISLATIVO

debiendo la Secretaría Federal en la materia, evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en dichos convenios o acuerdos.

Continúa refiriendo la iniciativa de mérito, que bajo el señalado esquema piramidal jerárquico en materia turística, se establece en el artículo 9 de la Ley General, les corresponde a los Estados en términos de lo dispuesto por la Ley referida, así como por lo previsto en las leyes locales, la aplicación de instrumentos de política turística previstos en nuestra ley; la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local; la formulación, ejecución y evaluación del Programa Local de Turismo, las directrices insertas en el Plan Nacional de Desarrollo, y el Programa Sectorial de Turismo y de los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, participando cuando así corresponda, los Municipios respectivos; la concertación con los sectores privado y social, sobre las acciones tendentes a iniciar programas en favor de la actividad turística estatal; impulsar a las empresas turísticas que operen en nuestra entidad; la participación en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en las acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que se establezcan; la atención de los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más de nuestros Municipios; coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos



PODER LEGISLATIVO

hoteleros y de hospedaje, solo por mencionar algunas facultades preponderantes.

En este contexto, continua describiéndose en la Iniciativa que nos ocupa, en su artículo 10 que a los Municipios les corresponde de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y las leyes locales, diversas atribuciones en esta materia, destacando de entre éstas las de aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal o a los Estados; formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual deberá considerar las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Local; establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio, el cual será presidido por el Titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias, e igualmente podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales



PODER LEGISLATIVO

participarán únicamente con derecho a voz; otro tema que es también relevante para los Municipios, es la operación de módulos de información y orientación al turista; la emisión de opiniones en aquellos casos en que la inversión concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio.

Bajo este contenido, el iniciador enfatiza, que para que ésta sinergia en materia turística de las entidades de la República con la Federación, pudiera cristalizarse de manera plena atendiendo a las posibilidades que otorga el marco legal federal, con respecto al nuestro en materia de turismo, se estableció dentro del régimen transitorio de la Ley General de Turismo, un segundo párrafo en su Artículo Cuarto, que establece la obligatoriedad de los Estados del país de adecuar las Leyes locales, con respecto a lo previsto en la Ley General, concediéndoseles el término de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Ley, es decir, si la Ley General cobró vigencia el día dieciocho de junio de 2009, los Estados contaron hasta el día dieciocho de junio de 2010 para realizar la adecuaciones conducentes a sus leyes estatales, fecha que es obvio, quedó ya rebasada.

Finalmente, el iniciador pondera ante la necesidad de disipar dudas y en estricto apego a derecho, que la situación de no adecuar nuestro marco legal en esta materia dentro del plazo concedido, conlleva a



PODER LEGISLATIVO

limitar al Estado y Municipios de la posibilidad de correlacionarse con la Federación para conjuntar esfuerzos en esta materia, para diversos aspectos que salen de la competencia local, escenario en el cual no es correcto continuar siendo omisos como Estado en adecuar nuestro marco legal turístico, y deja claro, que el vencimiento del término de un año concedido para realizar las adecuaciones en la materia que nos ciñe, no es óbice para ejecutarlas en las fechas en que nos encontramos, por lo que además de cumplir, y reconociendo que aunque tarde, con ese mandato legal federal, permitiría a Baja California Sur, en términos de coordinación, direccionar mejor aún a nuestro Estado en sus políticas locales en materia turística, con respecto a las que aplica la nueva Administración del Gobierno Federal en materia de turismo, máxime que el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General estableció que la Secretaría de Turismo debía modernizar la estructura del Registro Nacional de Turismo, contando para ello con un plazo de un año a partir de la vigencia de la Ley, mencionándose que dichos actos debían realizarse de manera coordinada con los Gobiernos locales y municipales, y cuyo resultado fuera el establecimiento de mecanismos que permitieran la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes, escenario que en la actualidad, culmina su exposición de motivos el iniciador, se desconocen sus avances a nivel Estatal.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Ahora bien, posterior al estudio y análisis de la propuesta del Diputado iniciador, los integrantes de la Comisión de Asuntos Comerciales y Turísticos, observamos sin perder de vista los aspectos técnicos legales que plantea en su Iniciativa, que éstos se traducen en una obligación que como Estado federado debemos cumplimentar ante el ordenamiento del Constituyente Permanente, en razón de que la norma subsidiaria que establece la Ley General de Turismo en el segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio, aún cuando se encuentra rebasado el término concedido en este precepto para adecuarla las disposiciones conducentes de la Ley General con respecto a nuestra legislación en esta materia turística, es necesario cumplir con esta prevención, ya que incluso se coliga que la función de un régimen transitorio es primeramente temporal, no debemos olvidar que su función es regular los procedimientos de modificaciones en un sistema jurídico, y no por el hecho de haber fenecido el término otorgado pierde su aplicación, sino hasta en tanto haberse cumplido su cometido; caso contrario entraríamos al campo de la antijuridicidad, en cuanto al hecho de omitir el cumplimiento de una disposición transitoria.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Asamblea para su



PODER LEGISLATIVO

aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 7.- Para efecto de dar cumplimiento a la presente Ley, corresponde a la Secretaría, además de las facultades previstas en el artículo 9 de la Ley General de Turismo, las siguientes:

I a la XVI.- . . .

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley los Municipios de Baja California Sur, además de contar con las facultades previstas en el artículo 10 de la Ley General de Turismo, tendrán las siguientes:

I a la VIII.- . . .

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO,
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL
MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

**A T E N T A M E N T E
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS COMERCIALES Y
TURISTICOS.**

**DIP. ALBERTO TREVIÑO ANGULO
PRESIDENTE**

**DIP. VICTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA.
SECRETARIO**

**DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS.
SECRETARIA**